

Expediente Núm. 108/2015
Dictamen Núm. 130/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de julio de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de junio de 2015 -registrada de entrada el día 17 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón formulada por, por los daños sufridos tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 17 de julio de 2014, la interesada presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Castrillón una reclamación de responsabilidad patrimonial por “las lesiones, gastos y días de estabilización sufridos como consecuencia de la caída que tuvo lugar (...) el día 10 de noviembre de 2012”.

Manifiesta que cayó cuando “caminaba por el parque, (...), al llegar a la zona próxima a la bajada de unas escaleras y rampa de la calle, a la altura de los portales 13 y 15, que se encuentra en el acceso a los bares”, y que padeció una “contusión en el hombro derecho y limitación funcional”.

Especifica que “la zona donde sucedió la caída corresponde al sumidero de aguas del Ayuntamiento de Castrillón y baldosas y terreno en mal estado de conservación alrededor, en los que tropecé y me caí”.

Solicita que se aporte el atestado de la Policía Local, que tuvo conocimiento del incidente, e identifica a un testigo de los hechos.

Tras describir el proceso seguido hasta la estabilización de las lesiones, valora los daños ocasionados en un importe total de veintiún mil setecientos diecinueve euros con cuarenta y cinco céntimos (21.719,45 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 193 días impeditivos, 11.240,32 €; 60 días no impeditivos, 1.880,40 €; 3 puntos de secuelas, 2.103,39 €, y gastos de contratación de una dependienta durante la baja, 6.495,34 €. Solicita una indemnización por dicho importe, “más intereses legales por mora, en virtud de la responsabilidad patrimonial de la Administración por mala conservación del vial público”.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Tres fotografías de una acera con una tapa de registro pegada al bordillo. b) Informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital, de 11 de enero de 2013, por “dolor hombro derecho”. En el apartado relativo a enfermedad actual consta “dolor en región escapulohumeral derecha de varios días de evolución que ha ido aumentando en intensidad. No cede a pesar del tratamiento”. En la exploración se aprecia una “disminución importante del arco móvil de articulación”, y como diagnóstico se anota “tendinitis bicipital derecha”. c) Informe de los servicios médicos de la Mutualidad de Futbolistas relativo a la historia clínica de la reclamante desde el día 12 de febrero de 2013, por “dolor en el hombro derecho con empeoramiento tras caída hace 1 mes”. d) Informe emitido por el facultativo de un centro de salud el día 11 de marzo de 2013, en el que se

indica que la interesada "precisó inmovilización con sling durante 30 días a partir del 11 de enero". e) Informe del Servicio de Rehabilitación del Hospital, de 13 de agosto de 2013, en el que figura como motivo de consulta "cervicalgia, remitida por COT". Como enfermedad actual se refleja "caída casual en noviembre 2012 sufriendo contusión en hombro derecho: dolor y limitación funcional". En RM practicada el día 12 de febrero de 2013 se apreció "tendinopatía y rotura parcial intrasustancia del tendón supraespinoso, discretos cambios degenerativos en articulación AC con espacio subacromial en límite de la normalidad, lesión ósea subcondral en región antsuperior de cabeza humeral y lesión ósea subcondral en región postsuperior de cabeza humeral, bursitis subacromial". Se consigna como diagnóstico "hombro derecho doloroso postraumático, lesión ósea subcondral en cabeza humeral". f) Parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes del día 22 de julio de 2013, relativo a una baja el 11 de enero de 2013 por "tendinitis hombro".

2. El día 2 de octubre de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Castrillón dicta resolución por la que se admite a trámite la reclamación y se designa instructora y secretaria del procedimiento. Entre otras menciones, se hace referencia al artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, relativo al plazo para la resolución del procedimiento y los efectos del transcurso del mismo sin que haya recaído resolución expresa. También se expresa la fecha de entrada de la reclamación en el Ayuntamiento.

Consta su notificación a la correduría de seguros y a la reclamante.

3. Mediante correo electrónico de 21 de octubre de 2014, la Instructora del procedimiento interesa a la Policía Local "el informe referido al incidente que sufrió" la perjudicada.

Con fecha 23 de octubre de 2014, el Comisario Jefe de la Policía Local informa que, "personado en el domicilio de la reclamante en la tarde del día 22 de octubre de 2014, acompañado por el agente" que indica, y "preguntada por

lo sucedido el día en que se produjeron las lesiones, manifestó que el día 10 de noviembre de 2012, entre las 9:00 y las 9:30 horas, cuando caminaba por el parque (...), en dirección al bar” que identifica, “repartiendo periódicos de la librería que regenta (...), al llegar a la altura de las proximidades de la escalera que baja hacia el citado bar tropezó con una tapa de alcantarilla metálica que se hallaba hundida y con las baldosas de alrededor en muy mal estado y perdió el equilibrio, por lo que se giró hacia un lado para no caer de frente, golpeándose fuertemente el hombro derecho contra el suelo. Fue ayudada a incorporarse por un hombre que se encontraba allí cerca, que además fue testigo de los hechos. En esos momentos, a pesar del golpe sufrido en la caída, continuó con su labor, pero (...), al continuar con fuertes dolores y no poder conciliar el sueño a causa de ello, el día 14 de noviembre de 2012 acudió al centro de salud (...), donde le recetaron analgésicos para el dolor, continuando así hasta el mes de enero de 2013, cuando ya, al no poder soportar los dolores (...), el día 11 de enero acudió al Servicio de Urgencias del Hospital”. Añade que la interesada también aclara que “el día de los hechos no llamó a la Policía Local ni presentó ningún tipo de denuncia creyendo que únicamente tenía dolores como consecuencia del golpe, que no tenían importancia las lesiones sufridas y que se le pasarían pronto. Que posteriormente, si bien no puede concretar cuándo, pero cree que entre los días 10 y 15 de noviembre de 2012, llamó a la Policía Local para comunicar el estado de la tapa de registro de alcantarilla y pedir que se reparara para evitar nuevos accidentes como el suyo, y que si bien indicó que ella se había caído por este motivo no formuló en ese momento ninguna otra reclamación. Dice que en la misma mañana que llamó la Policía Local procedió a señalar la zona (...) y días más tarde fue reparada”.

Hacen constar asimismo que, puestos en contacto con el testigo identificado por la perjudica, este “manifestó que en el día y hora del suceso se encontraba paseando a su perro por el parque, muy próximo al lugar del suceso, y que vio a la señora, a la cual conoce únicamente por su condición de

titular de la librería, caída en el suelo y la ayudó a incorporarse, no refiriendo esta en ese momento nada sobre las lesiones sufridas; que la mujer recogió los periódicos y que continuó la marcha hacia el bar” que identifica, y que “efectivamente la tapa de registro se hallaba muy hundida y con las baldosas de alrededor en mal estado”.

Reflejan el estado actual de la tapa y señalan que, “consultados los archivos de esta Policía Local, se ha encontrado un informe sobre incidencias en la vía pública (...) de fecha 19 de noviembre de 2012, en el que se indica que hay una tapa de registro del alcantarillado en el parque, frente al n.º 15 de la c/, que está hundida, así como las baldosas circundantes, acompañado de fotografía del estado de la misma” y adjunta copia de este.

4. El día 26 de diciembre de 2014, la Técnica de Administración General del Ayuntamiento de Castrillón solicita a la Jefa de Obras y Servicios un informe “sobre el funcionamiento de ese Servicio en relación con los hechos” por los que se reclama.

Con fecha 30 de diciembre de 2014, la Jefa de Obras, Servicios y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Castrillón emite un informe en el que consigna los antecedentes del caso y precisa que “se comprueba que existe un parte de trabajo del personal municipal del Servicio de Obras, de fecha 15 de noviembre de 2012: habiendo recibido el aviso por la Policía Local a las 11:00 h del día 15 de noviembre de 2012, se procede a su reparación inmediata”. Respecto a la reclamación señala que “no se había recibido ningún aviso, con anterioridad, de estado de peligro en el que se pudiera encontrar la zona donde se produjo el suceso”.

5. Mediante escrito de 16 de abril de 2015, la Instructora del procedimiento notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de quince días, incluyendo en el oficio una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 12 de mayo de 2015, un letrado, “por mandato” de la reclamante, presenta un escrito de alegaciones en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que procede “a ratificar la reclamación” e interesa “la estimación íntegra de las pretensiones” de la perjudicada.

6. Con fecha 8 de junio de 2015, la Instructora del procedimiento eleva propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Razona que “el testigo de los hechos no vio a la reclamante tropezar con la tapa de la alcantarilla, sino que ya estaba en el suelo cuando la alcanzó a ver. Además, la reclamante no ha presentado justificantes de atención médica alguna desde el día de los hechos, esto es, 10 de noviembre de 2012 hasta el 11 de enero de 2013, fecha en la que acude a Urgencias del Hospital y presenta parte médico de baja laboral”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de junio de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón, en los términos de lo establecido en los artículos

17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Castrillón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 17 de julio de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 10 de noviembre de 2012, lo que nos llevaría a concluir que ha sido presentada fuera de plazo. Sin embargo, la interesada acreditó haber permanecido de baja laboral por tendinitis de hombro hasta el día 22 de julio de 2013, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en

adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que el informe emitido por el Servicio de Obras, Servicios y Medio Ambiente no consigna los datos relativos a las dimensiones del defecto y de la acera, la fecha de la última revisión o reparación del vial y los medios destinados al servicio, que resultan precisos para valorar su funcionamiento. No obstante, esta omisión es irrelevante en el presente caso, pues el asunto puede resolverse aun sin contar con ellos.

En la reclamación se identifica a un testigo de los hechos, y consta en el expediente que fue interrogado por la Policía Local. Esta forma de realizar la prueba testifical no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 81 de la LRJPAC sobre la práctica de la prueba. Los párrafos 1 y 2 de este precepto establecen que "La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas" y que "En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan". En este supuesto no se comunicó a la interesada la práctica de la prueba testifical, por lo que no pudo plantear al testigo las preguntas que tuviera por convenientes. Ahora bien, en el trámite de audiencia la reclamante tuvo acceso al expediente del que resulta lo anterior y formula alegaciones a través de un letrado, por lo que no apreciamos indefensión en el caso.

Asimismo, advertimos de la concurrencia de otras irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas se produce al haberse dictado una resolución por la que se acuerda la admisión a trámite de la reclamación. Este Consejo ha manifestado en numerosos dictámenes que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, y este lo es

(artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC), la mera presentación de la reclamación por su parte supone que el procedimiento se ha iniciado sin necesidad de acto formal alguno de la Administración. En consecuencia dicha resolución resulta innecesaria, y además se dicta casi tres meses después de la presentación de la solicitud de la interesada; dilación injustificada que vulnera el principio de celeridad e impulso de oficio en la tramitación del procedimiento expresamente recogido en el artículo 74.1 de la LRJPAC, así como en el artículo 6.2 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Además la resolución, erróneamente, culmina un trámite en el que la Administración, según afirma, comprueba con carácter preliminar si en la reclamación “concurren los requisitos formales que permiten dicha admisión a trámite y que son:/ a) Legitimación activa de la reclamante./ b) Presentación de la reclamación en plazo y ante el órgano competente”. Como hemos señalado reiteradamente (entre otros, Dictámenes Núm. 245/2014 y 129/2015), ni la LRJPAC ni el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial establecen en este procedimiento una fase previa orientada a verificar si concurren en la reclamación los presupuestos legalmente establecidos (legitimación o temporaneidad del ejercicio de la acción, entre otros) para que prospere la pretensión, ya que la distinción entre la inadmisión y la desestimación solo cobra pleno sentido en aquellos procedimientos que constan de dos fases. En otras palabras, la falta de legitimación activa o la prescripción solo pueden invocarse por la Administración una vez tramitado el procedimiento, con audiencia del interesado, y nunca serían el fundamento de la “inadmisibilidad” de la reclamación, sino de su desestimación.

En segundo lugar, no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo. En la resolución por la que se acuerda admitir a trámite la solicitud se transcribe el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad

Patrimonial, relativo al plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento; sin embargo, no se refleja la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente para la tramitación del procedimiento.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños que la interesada manifiesta haber sufrido en una caída en el parque Raíces Nuevo el día 10 de noviembre de 2012.

En su escrito inicial refiere que cayó “cuando caminaba por el parque (...), al llegar a la zona próxima a la bajada de unas escaleras y rampa de la

calle, a la altura de los portales 13 y 15”, y que sufrió una “contusión en el hombro derecho y limitación funcional”, si bien no acompaña prueba de esta lesión.

Interrogada en el procedimiento por un agente de la Policía Local manifiesta que en el momento de la caída estaba “repartiendo periódicos de la librería que regenta” cuando “tropezó (...) y perdió el equilibrio, por lo que se giró hacia un lado para no caer de frente, golpeándose fuertemente el hombro derecho contra el suelo”. Respecto al daño, aclara que “a pesar del golpe sufrido en la caída continuó con su labor, pero (...), al continuar con fuertes dolores y no poder conciliar el sueño a causa de ello, el día 14 de noviembre de 2012 acudió al centro de salud (...), donde le recetaron analgésicos para el dolor, continuando así hasta el mes de enero de 2013, cuando ya, al no poder soportar los dolores (...), el día 11 de enero acudió al Servicio de Urgencias del Hospital”.

Como prueba del daño aporta, entre otros documentos, un informe de los servicios médicos de la Mutualidad de Futbolistas relativo a la historia clínica de la reclamante desde el día 12 de febrero de 2013 por “dolor en el hombro derecho con empeoramiento tras caída hace 1 mes”, por lo que debemos apreciar la realidad de este daño.

El testigo propuesto por la interesada avala la realidad de su caída en la vía pública el día 10 de noviembre de 2012.

Ahora bien, la existencia de un daño susceptible de ser reclamado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público municipal.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y

conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Antes de analizar si el servicio público viario ha cumplido con sus obligaciones debemos determinar las circunstancias del accidente, sin las cuales no es posible establecer el nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del mismo.

En su escrito inicial la interesada refiere que “tropecé y me caí por el mal estado en el que se encontraba” la zona que “corresponde al sumidero de aguas del Ayuntamiento de Castrillón y baldosas y terreno (...) alrededor”, y en términos similares se expresa ante el agente de la Policía Local.

Llegado el momento de verificar el hecho por el que se reclama, nos encontramos con que el testigo identificado por la perjudicada declara, al ser preguntado por un agente de la Policía Local, “que vio a la señora (...) caída en el suelo y la ayudó a incorporarse”. De ello se desprende que aquel no vio la caída, lo que impide verificar con absoluta certeza si esta se produjo por un tropiezo en la irregularidad a la que se alude. Junto a lo anterior, debemos destacar que el testigo afirma que la reclamante no refirió “en ese momento nada sobre las lesiones sufridas”. Si a ello unimos el dato de que la interesada no acude de forma inmediata al centro de salud, sino que no es hasta el 14 de noviembre de 2012 cuando manifiesta dolor en un hombro -pese a sufrir la caída por la que reclama el día 10 de ese mismo mes-, y que no vuelve a solicitar asistencia sanitaria hasta el 11 de enero de 2013, en que se dirige al Servicio de Urgencias de un hospital, este Consejo llega a la conclusión de que tampoco queda probada la conexión entre el hecho de la caída que señala y las lesiones por las que finalmente reclama.

En este punto ha de recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, y que su ausencia impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Esta conclusión hace innecesaria la verificación del funcionamiento del servicio público viario y la evaluación económica del daño.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN.